

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/332/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Catemaco

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz.

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López,
Director de Asuntos Jurídicos

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **desecha**, por ser notoriamente improcedente la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Catemaco**, actualizando la causa de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA
INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA**

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. La denuncia será desecheda por improcedente cuando:

...

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

...

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o

no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia evidentemente no cumple con el requisito previsto por la fracción II del artículo 35 de la Ley de la materia y 366 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, como se advirtió desde el auto de fecha trece de octubre de dos mil veinte, en el cual se le previno al denunciante, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, aclarara o precisara los motivos de la denuncia.

Sin que hubiere dado cumplimiento a la prevención realizada, como así lo certificó la Secretaria de Acuerdos de este Instituto, el dieciséis de noviembre de dos mil veinte, por lo que en el caso, la suscrita Comisionada Ponente considera que la denuncia que nos ocupa, debe ser desechada en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, relativa a que el particular no desahogue la prevención realizada por el Órgano Garante.

Con base en la norma señalada, para que se actualice la causal invocada, debe darse la siguiente hipótesis: *"Que el particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado"*. Para determinar lo anterior, se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Catemaco**, en cuya descripción se indica medularmente lo siguiente:

denuncio al sujeto obligado por la falta de publicación de varios criterios en los formatos correspondientes al artículo 15 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz además de que muestra inconsistencias en relación a la fecha de validación y actualización en varios formatos. no atiende a todos los criterios definidos en los lineamientos para la carga de información. remito el listado de las fracciones con inconsistencias.

2. Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, la Comisionada Presidenta de este Instituto, la tuvo por presentada y ordenó remitirla a la ponencia I.

3. En esa misma fecha, la Comisionada Ponente emitió un acuerdo en el que se requirió al promovente para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que le fuera notificado dicho acuerdo, aportara elementos suficientes para dar el trámite que en derecho corresponda, en virtud de que en su descripción señaló:

Denuncio al sujeto obligado por la falta de publicación de varios criterios en los formatos correspondientes al artículo 15 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Veracruz además de que muestra inconsistencias en relación a la fecha de validación y actualización en verlos formatos. No atiende a todos los criterios definidos en los lineamientos para la carga de información. remito el listado de las fracciones con inconsistencias.

Con lo cual denuncia las fracciones I, II-a, II-b, III, IV, VII, VI, VIII, IX, X-A, X-B, XI, XIIa, XIII, XIV, XV-A, XV-B, XVI-A, XVI-B, XVIII, XIX, XX, XXI-A, XXI-B, XXI-C, XXII, XXIIIc, XXIIIId, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI-a, XXXI-b, XXXII, XXXIII, XXXIV-c, XXXIV-d, XXXIV-e, XXXIV-f, XXXIV-g, XXXV-A, XXXV-B, XXXV-C, XXXVI, XXXVII-a, XXXVII-b, XXXVIII-A, XXXVIII-B, XXXIX-A, XXXIX-B, XXXIX-C, XXXIX-D, XL-A, XL-B, XLI, XLIII-A, XLIII-B, XLIV-A, XLIV-B, XLV, XLVI-

A, XLVI-B, XLVIII, XLIX, LI, LII, LIII, LIV-a, LIV-B, LIV-C, del artículo 15 de la Ley 875, sin embargo, el denunciante no precisó si el incumplimiento se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el Portal de Internet, requisito que resulta indispensable, de conformidad con el artículo décimo primero, fracción III, de los Lineamientos Generales y Décimo, fracción III de los Lineamientos Técnicos Generales, disposiciones en las que se indica que la información pública, deberá ser publicada tanto en los portales de internet, como en la Plataforma Nacional y toda vez que el artículo 35 fracción II de la Ley de la materia, establece que, el denunciante, deberá describir de forma clara y precisa el incumplimiento, motivo por el cual mediante acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil veinte, se previno al denunciante en los siguientes términos:

“REQUIÉRASE a la parte promovente para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste lo siguiente:

Especifique si el incumplimiento del sujeto obligado al cual hace referencia tanto en la descripción de su denuncia como en el formato de la misma se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia o en el Portal de Internet del Sujeto Obligado”

4. Ahora bien, tomando en cuenta lo referido en el numeral anterior, se tiene que la notificación se le realizó al denunciante el seis de noviembre de este año, por lo que los tres días hábiles empezaron a computarse el nueve del mismo mes y año, como se expone a continuación:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		4	5	6 NOTIFICACION	7	8
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
9 SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	10 PRIMER DÍA HÁBIL	11 SEGUNDO DÍA HÁBIL	12 TERCER DÍA HÁBIL			

Si el denunciante, a pesar de haber sido debidamente notificado, no cumplió con el deber procesal de atender el requerimiento que le hiciera este Instituto, hecho que se robustece con la certificación de la secretaria de acuerdos en la que hace constar la inexistencia de anotación o registro alguno sobre la recepción de comunicado por la parte denunciante en el lapso del nueve al trece de octubre del dos mil veinte, lo que corresponde

es hacer efectivo el apercibimiento que se le hiciera a través del acuerdo de tres de noviembre del dos mil veinte y en consecuencia desechar la denuncia en términos del artículo 367 fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

Cabe destacar que, en este caso el desechamiento como sanción procesal, es congruente y afín a la prevención formulada por el suscrito, en virtud que, precisamente el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior de este Instituto, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte, establece el desechamiento, como consecuencia directa al no atender una prevención.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, resulta notoria e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 367, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, abrogado y aplicable en términos del Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz, Núm. Ext. 400, el seis de octubre de dos mil veinte.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

De ahí que al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por auto de tres de noviembre de dos mil veinte, se desecha la denuncia en contra de la Ayuntamiento de Catemaco, y se le informa al denunciante que la presente resolución puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIOS Y AUTORIZADOS

Por último, si bien, de la denuncia presentada no se advierte que el denunciante haya señalado domicilio o algún otro medio para que se le practicaran las notificaciones correspondientes, resulta evidente que dicho documento fue promovido vía electrónica, por lo cual en términos de los artículos 157, fracción II, y 159, fracción II, de la Ley de Transparencia, deberá practicársele la notificación de la resolución dictada a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte denunciante no hizo señalamiento al respecto.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada ponente, ante la Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada ponente



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos



Por último, al igual que en las demás presentadas no se advierte que el documento que se está sometiendo a este procedimiento de acceso a la información pública sea un documento electrónico, por lo que en términos de la Ley de Transparencia, deberá practicarse la verificación de la autenticidad de dicho documento electrónico. Sin embargo, la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autoridades para el y recibir notificaciones, debido a que la parte demandante no hizo señalamiento al respecto.

Por lo tanto, se presenta resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Atiende lo proyectado y firma la Comisionada Ponente, ante la Secretaría de Asesoría del Instituto Venezolano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.


Comisionada Ponente


Comisionada Ponente